

AUTO N. 03991
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el radicado **2015ER18994 del 05 de febrero de 2015**, a través del cual se remitieron los informes de la caracterización de vertimientos realizada el día 03 de diciembre de 2014, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, para el predio ubicado en la Carrera 88 No. 17-09 (AAA0080RTJH) de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO CALLE 13**, de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit 900.072.847-4, que desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01235 del 26 de marzo del 2016 (2023EE170832)**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

A pesar de que esta caracterización remite la información de análisis del punto 1 Entrada y Punto 2 Salida, se hace necesario aclarar que el Punto 1-Entrada es una muestra tomada antes del sistema preliminar de tratamiento, por lo tanto, no es vertida directamente al alcantarillado, por lo anterior, el presente concepto

técnico no analizara estos resultados ya que no afectan directamente al sistema de alcantarillado, caso contrario que ocurre con el Punto 2- Salida.

- Datos metodológicos de la caracterización, Punto 1. Entrada**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAB
	Fecha de la caracterización	03/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	14:30
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Punto 1 ARI Entrada Trampa de Grasas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	No informa

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DQO	mg/l	2108	1.500	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	5988	100	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	2875	600	NO CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	23.0	10	NO CUMPLE

- Datos metodológicos de la caracterización, Punto 2 Salida**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAB
	Fecha de la caracterización	03/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB

	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	14:30
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Punto 2 ARI Salida Trampa de Grasas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	No informa

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10.7	10	NO CUMPLE

El usuario **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX CALLE 13**, ubicado en la nomenclatura Carrera 88 No. 17-09, **INCUMPLIÓ** lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, al superar los valores máximos permitidos para la descarga de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad en el parámetro de **Tensoactivos (SAAM) en 10.7 mg/l sobre 10 mg/l**; en la toma realizada en el Punto 2, Salida. De igual forma es importante destacar que no se analiza el parámetro de **HIDROCARBUROS TOTALES Y NO SE AFORÓ CAUDAL**.

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 3957 de 19/06/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:		
a) Aguas residuales domésticas.	Una vez verificados los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización de las aguas residuales del Usuario, el cual fue	NO
b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría		

<p><i>Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.</i></p> <p><i>Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.</i></p>	<p><i>remitido a esta Secretaría por parte de HIDROLAB, dichos parámetros superan los límites permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo valores de referencia establecidos en las Tablas A y B de la mencionada Resolución.</i></p>	
---	--	--

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La caracterización fue realizada por un laboratorio ambiental certificado por el IDEAM para la producción de información cuantitativa, física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes: Ivonee Bernier Laboratorio Ltda., el cual cuenta con Resolución de acreditación inicial No: 040 del 06/03/2006 y 1950 del 06/09/2013. Resolución de extensión de la acreditación No. 145 del 27/05/2008; con vigencia de acreditación desde el 10/09/2013 hasta el 10/09/2016. No se evidencia que se haya subcontratado el análisis de ningún parámetro, y el parámetro fenoles no está dentro de la acreditación por lo tanto no es válido.</i></p> <p><i>El usuario ESTACION DE SERVICIO BIOMAX CALLE 13, ubicado en la nomenclatura Carrera 88 No. 17-09, genera y vierte aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar que consiste en rejillas, trampa de grasas y aceites y desarenador.</i></p> <p><i>Debido a que la EDS BIOMAX CALLE 13 realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2012-941, se verificó que el usuario cuenta con registro de vertimientos NO. 1469 de 30/10/2012 y no cuenta con Permiso de Vertimientos.</i></p>	

*Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido por La Empresa De Acueducto De Bogotá a esta secretaría, se establece que el usuario **INCUMPLIÓ** lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, al superar los valores máximos permitidos para la descarga de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad en el parámetro de **Tensoactivos (SAAM) en 10.7 mg/l sobre 10 mg/l**; en la toma realizada en el Punto 2 de Salida. De igual forma es importante destacar que no se analiza el parámetro de **HIDROCARBUROS TOTALES** y el análisis del parámetro **COMPUESTOS FENÓLICOS** no es válido debido a que **no está dentro de la acreditación** realizada por el IDEAM, parámetros que se encuentran reglamentados mediante Resolución 3957/2009. Además, es importante tener en cuenta que **NO SE AFORÓ CAUDAL** en su caracterización de vertimientos.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01235 del 26 de marzo del 2016 (2016IE48804)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que conforme se indica en el presente

concepto, esta Entidad evidenció que la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO CALLE 13**, quien desarrolla actividades de almacenamiento y distribución de combustible, en el predio ubicado en la Carrera 88 No. 17-09 (AAA0080RTJH) de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada mediante el radicado 2015ER18994 del 05 de febrero de 2015, sobrepasó los límites permisibles para los parámetros de:

- **Datos metodológicos de la caracterización, Punto 1. Entrada**
 - **DQO** con un valor de 2108 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L
 - **Grasas y Aceites** con un valor de 5988 mg/L, siendo el límite máximo permisible 100 mg/L
 - **Sólidos Suspendidos Totales** con un valor de 2875 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L
 - **Tensoactivos (SAAM)** con un valor de 23.0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L
- **Datos metodológicos de la caracterización, Punto 2 Salida**
 - **Tensoactivos (SAAM)** con un valor de 23.0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L

De igual manera, se verificó que la estación de servicio funcionó sin contar con permiso de vertimientos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit 900.072.847-4, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO CALLE 13**, ubicado en la carrera 88 No. 17-09 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit 900.072.847-4, en la carrera 14 No. 99 - 33 piso 9 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará a la sociedad entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01235 del 26 de marzo del 2016**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-887** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
Revisó:				
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
GERMAN ODILIO RUIZ CELIS	CPS:	CONTRATO 20230785 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
LIZETH TATIANA DIAZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230049 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023